



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-14369/2014, TEEP-A-14371/2014, TEEP-A-14372/2014, TEEP-A-14375/2014, TEEP-A-14376/2014 Y TEEP-A-14377/2014

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE A LAS NUEVE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las nueve horas del once de diciembre de dos mil catorce. -----
Señora Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Luisa Rodríguez Bravo, le pido haga constar el quórum para esta sesión e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: -----

Con su autorización Magistrado Presidente: -----
Se hace constar que además de usted están presentes la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis recursos de apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: -----

Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

(Se hace pausa para que los Magistrados manifiesten su conformidad levantando la mano).-----

Señora Secretaria General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria de estudio y cuenta, Yazmín Martínez del Moral, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización señora y señores Magistrados. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación catorce mil trescientos setenta y seis de dos mil catorce, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla para controvertir la resolución de treinta de octubre del año que transcurre relativa al procedimiento especial sancionador correspondiente al expediente registrado con el número dos de este año.-----

Actualizada la hipótesis de competencia para que este Tribunal determine lo que en derecho corresponda y verificados los requisitos de procedibilidad, al no advertirse ninguna causal de improcedencia del medio de impugnación, la ponencia procedió al estudio de los motivos de disenso expuestos en el escrito de demanda.-----

Conforme a lo anterior en el proyecto se propone un examen de los planteamientos de la demanda en los siguientes rubros: -----

Primero: Incongruencia en la valoración de pruebas. -----

El apelante plantea que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no se avoco a una valoración congruente de las conductas a la luz de las pruebas aportadas y no analizó la difusión de los apellidos del Gobernador Constitucional del Estado y la frase "Transformando Puebla" lo que constituye una violación a la constitución federal y el código electoral local.-----

Este agravio se estima **infundado** por lo siguiente: -----

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí valoró la conducta denunciada, consistente en la colocación de vallas en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

distintos estadios de futbol y se avocó al análisis del contenido de la propaganda fija que cita los apellidos "MORENO VALLE" y la frase "TRANSFORMANDO PUEBLA", de ahí que en primer término, se haya acreditado la existencia de las vallas con el referido contenido.-----

También se advierte que el instituto responsable en base a las pruebas ofrecidas y desahogadas, estimó que la propaganda referida no implicó una promoción personalizada del titular del ejecutivo local, ya que no se actualizaron los supuestos de prohibición establecidos en la Constitución y el Código ambos del estado de Puebla. -----

De ahí que esta entidad lo estime **INFUNDADO** por advertir que el Consejo General se ajustó en forma correcta y congruente, al análisis de la parte conducente de la denuncia.-----

También el partido apelante considera que la responsable no valoró de manera correcta el artículo 134 de la Constitución Federal e indebidamente consideró que las vallas no tienen ningún elemento informativo de la gestión gubernamental. -----

Este agravio se estima **INOPERANTE** toda vez que si bien en la resolución impugnada no se analizó la conducta denunciada invocando expresamente el artículo constitucional citado ni hubo una interpretación conforme, lo cierto es que en el acto combatido se puede advertir que existió una interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 de la Constitución del Estado y 217 del Código Electoral de Puebla cuyo contenido es idéntico al párrafo octavo del referido 134. -----

De ahí que al observarse que concurren los mismos elementos de la Carta Magna en la legislación del estado no existe un perjuicio para el recurrente.-----

En otro aspecto el partido recurrente sostiene que el Instituto responsable hizo una indebida valoración de las pruebas aportadas. No obstante, en el proyecto se sostiene que en la resolución impugnada el instituto electoral responsable sí tomó en consideración los argumentos y pruebas contenidos en el escrito primigenio de denuncia que están relacionadas con el objeto de la denuncia. -----

Sin embargo, de las pruebas aportadas, valoradas y adminiculadas no quedó demostrado que la propaganda fuera ilícita, ni que el Gobernador del Estado fuera responsable de su colocación. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para la ponencia es correcta la determinación del instituto responsable, atendiendo a que de las pruebas ofrecidas consistentes en tres vínculos de internet, y tres notas periodísticas no se puede advertir una conducta transgresora de la normativa electoral, porque con ellas no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que, a juicio del partido denunciante, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral.-----

En la ponencia se comparte la precisión de la responsable respecto a que para que surtan efectos plenos las pruebas ofrecidas en la denuncia inicial se deben seguir la reglas establecidas en el reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral del estado y los criterios sustentados por la Sala Superior, los cuales sostienen que no pueden surtir efectos por si solas, por la relativa facilidad para confeccionarlas o manipularlas a modo, para señalar una conducta, por tanto ya que el entonces denunciante no las ofreció atendiendo a lo establecido, es correcta la determinación del consejo responsable y por tanto el agravio planteado en este sentido resulta **INFUNDADO**. -----

En un segundo agravio el demandante señala que el instituto responsable incurrió en la omisión de considerar elementos contundentes y de pronunciarse respecto a la difusión de las vallas electrónicas fuera del territorio del Estado de Puebla. -----

En concepto de este Tribunal, el motivo de disenso es **INFUNDADO** en una parte e **INOPERANTE** en otra. -----

Lo **INFUNDADO** consiste en que contrario a lo cuestionado por el instituto político actor, la autoridad electoral administrativa sí analizó que la propaganda denunciada contenía los apellidos "Moreno Valle" y la frase "Transformando Puebla", también verificó la existencia del nombre, la foto, silueta, imagen, voz o alusión a propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva relacionen al funcionario público denunciado. -----

Por esa razón debe estimarse que los elementos señalados por el demandante sí fueron analizados por el consejo general. -----

Ahora bien, lo **INOPERANTE** radica en que el actor no argumentó en su escrito de demanda porqué, desde su perspectiva, las razones expresados por el órgano responsable son equivocadas ni cómo el análisis de todos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

esos elementos conduciría a una conclusión distinta. -----

Cabe destacar que si bien no existe pronunciamiento respecto a la contratación de las vallas con recursos públicos, ello resulta ineficaz porque la denuncia inicial no contiene medio de prueba alguno tendiente a demostrar que la contratación de esas vallas es atribuible al servidor público ya referido, ni que hayan sido pagados con recursos públicos. Y menos, que se advierta que haya solicitado a la autoridad que realizara las diligencias necesarias para recabarlas. -----

Como puede apreciarse, el denunciante incumplió con la carga de la prueba desde la denuncia, por ende su agravio no puede prosperar ante esta instancia, hacer lo contrario implicaría subsanar las deficiencias cometidas en dicho ocursio. -----

También se estima **INOPERANTE** el planteamiento que sostiene el actor respecto la omisión de pronunciarse sobre la difusión de las vallas fuera del territorio del Estado, toda vez que la normatividad electoral no establece la limitante de espacio, tiempo y territorio. -----

En todo caso, debió inconformarse contra la decisión de dividir la materia de la denuncia inicial y persistir en que la difusión de las vallas tuvo como medio la televisión, para que la autoridad federal conociera ese acto. -----

Tercero. En otro agravio, el apelante aduce que la responsable no aplicó de forma supletoria del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda política. -----

Según el actor, el Consejo responsable debió considerar lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Política pues, desde su perspectiva, hacerlo permitía un mejor “reforzamiento” de la decisión. -----

Sin embargo este motivo de disenso es **INOPERANTE**, porque no es válido considera que ese reglamento puede ser aplicado por el Instituto Electoral del Estado, ya que evidentemente el recurrente desconoce que el artículo 1 de la misma norma es aplicable para los procedimientos sancionadores previstos en el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el entonces Instituto Federal Electoral a través de sus órganos es competente para resolver. -----

Cuarto. Otro agravio del partido político consiste en que a su parecer la autoridad omitió un análisis de la conducta a partir de partir de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

apariencia de “buen derecho” porque busca encubrir conductas ilegales en contravención a lo establecido en el numeral 8, del Código Electoral Local. -----

El agravio es **INFUNDADO** en una parte e **INOPERANTE** en otra. -----

Es infundado porque del análisis de la resolución controvertida se deduce que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado estableció un marco normativo conforme al cual emitió su determinación, valoró las pruebas en los términos de sus facultades, incluso en base a jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral Federal e hizo una valoración de la conducta denunciada en términos de lo señalado en el Código Electoral del Estado. --

También es infundado el planteamiento respecto a la omisión del análisis de la conducta a partir de la apariencia de “buen derecho. -----

Lo anterior se estima así, toda vez que esa omisión no le genera ningún agravio, pues el planteamiento que hace en su demanda para que se determine la imposición de medidas cautelares, está circunscrito a hechos distintos a los analizados por el Instituto Electoral del Estado, en razón de que fueron materia de pronunciamiento por parte del Instituto Federal Electoral, como autoridad competente, por tratarse de conductas relacionadas con el acceso a radio y televisión. -----

Por otra parte lo **INOPERANTE** de este agravio radica en la alegación que hace el impetrante respecto a que la responsable busca la forma de encubrir las conductas contrarias al código electoral local. -----

Esta estimación se propone así, porque a juicio de la ponencia ese argumento no combate de manera frontal algún elemento de la resolución pues se trata de apreciaciones subjetivas genéricas y sin fundamento. -----

Finalmente el último agravio consiste en el cuestionamiento que hace el partido apelante por la ausencia de un análisis contextual en que se cometieron las conductas y de su difusión en época de veda electoral.-----

El agravio expuesto se considera **INFUNDADO** porque contrario al sentir del apelante, el Consejo General tomó en consideración lo siguiente: -----

Que en agosto de dos mil doce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio por concluido el proceso electoral federal 2011-2012; y -----

Que el catorce de febrero de dos mil catorce, el Congreso del Estado de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla convocó a elecciones extraordinarias en los municipios de Acajete y Cuapiaxtla de Madero; -----

Que el primero de abril del mismo año dio inicio el referido proceso extraordinario; y -----

Que los hechos materia de la denuncia no acontecieron durante el desarrollo de un proceso electoral.-----

De ahí que sea válido colegir la existencia de un pronunciamiento de la responsable respecto a la circunstancia temporal en que se colocó la propaganda. -----

Ahora bien, en cuanto al señalamiento del actor según el cual, refiere que “se sabía perfectamente” que iniciaría un proceso electoral extraordinario y por ende no podía tenerse por concluida la veda electoral, este Tribunal considera que el agravio es **INFUNDADO** porque el actor se equivoca al asumir que el tiempo que transcurre entre los procesos electorales ordinarios y los extraordinarios constituyen veda electoral. -----

Lo incorrecto de su planteamiento radica en que para darse una manipulación a la decisión del elector, necesariamente debe ser con antelación a la jornada electiva, porque evidentemente durante la calificación no podría surtir efectos la tendencia de la propaganda. -----

Consecuentemente no puede considerarse que el proceso electoral extraordinario sea una extensión del ordinario, toda vez que se trata de actos distintos, que tienen definidas sus etapas respectivas y sus fines específicos. -----

Por lo señalado en esta cuenta y en el proyecto se propone declarar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios expuestos por el representante del Partido Revolucionario Institucional y **CONFIRMAR** la resolución impugnada. -----

Doy cuenta de manera conjunta con los recursos de apelación identificados 14371 y 14372, ambos del dos mil catorce, promovidos por los ciudadanos Eulogio Camacho Hernández y Ramón Martínez González, respectivamente, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Acateno Puebla, por no realizar el pago correspondiente a las remuneraciones y prestaciones a que tenían derecho por su ejercicio en el cargo de Regidores por el principio de representación proporcional en ese ayuntamiento. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Los actores señalan en sus ocursos que el Ayuntamiento electo para el periodo 2011-2014 suspendió el pago de su remuneración mensual y de su aguinaldo correspondiente al dos mil trece. -----

De igual forma manifiestan que la nueva administración de ese Ayuntamiento, que entró en funciones en febrero de dos mil catorce, tampoco les cubrió el pago de salarios a que tenían derecho, refiriendo que el pago le correspondía a la administración anterior.-----

Conforme a lo expuesto, esta Ponencia estima que lo correcto es declarar fundados los agravios de los actores toda vez se advierte una transgresión a sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de acceso, permanencia y remuneración por el desempeño del cargo de elección popular ya que la responsable omitió hacer el pago de las ministraciones y prestaciones que les correspondían. -----

Pues, para que el pago de dichos emolumentos pudiera ser suspendido, debió mediar un procedimiento administrativo, seguido conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana sin embargo del análisis de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de un procedimiento en que se determine la imposición de una sanción consistente en la suspensión del pago de salarios y de aguinaldo. Vale la pena referir que el Congreso del Estado es la autoridad competente para aplicar las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en tratándose de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, sin embargo, tampoco se desprende que ese órgano legislativo, iniciara el procedimiento correspondiente y que impusiera una sanción de las previstas en el diverso 53 de la Ley Orgánica Municipal. -----

En ese tenor, se propone ordenar a la autoridad responsable el pago de los salarios adeudados de la segunda quincena de junio del año dos mil trece al catorce de febrero del año dos mil catorce a favor del recurrente Eulogio Camacho Hernández y de la primera quincena del mes de noviembre al catorce de febrero del año que transcurre a favor del apelante Ramón Martínez González, y, en lo que respecta al pago de aguinaldo que por derecho les corresponde, ordenar a la autoridad responsable realizar el cálculo correspondiente para que sea cubierta dicha prestación a que tenían derecho. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Es la cuenta señores magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Al no haber intervenciones señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Yo quisiera hacer una breve intervención referente al catorce mil trescientos setenta y seis de este año, que tiene por objeto es el recurso que presenta el Partido Revolucionario Institucional este con respecto a la resolución que dictó el Instituto Electoral del Estado que no sanciona al ciudadano Gobernador del Estado por conductas que le atribuyó a el partido ante reforma, en ese tenor quiero poner en la mesa tres puntos fundamentales por que considero que el proyecto debe de confirmar el asunto y es lo que pongo a consideración de los magistrados y a referencia de este punto quiero decir dos cosas. -----

Primero el punto a sancionar lo que pretende el Partido Revolucionario Institucional es que se sancione al ciudadano gobernador por haber publicitado fuera de territorio del estado su nombre o diversos puntos fijos que son básicamente pequeños espectaculares o pequeñas bayas en estadios de fútbol en específico en tres estados aparentemente a decir de él Toluca, Distrito Federal, Baja California, en ese tenor debo decir tres cosas: primero considero que es correcto la resolución dictada por el Instituto en virtud de que el partido quejoso jamás ofrece una sola prueba tendiente acreditar que el ciudadano gobernador o cualquier otra autoridad o cualquier persona haya realizado los trámites o pagado a la publicidad que se aduce en primer término, en segundo término no se acredita el tiempo modo y lugar y circunstancia del acto, tercero es una situación de control local por lo tanto aplican las normas locales, por eso el Instituto Nacional Electoral escindió el asunto y lo remitió al Instituto Electoral del Estado en consecuencia se tiene que sancionar y estudiar conforme a las normas locales y en las normas locales no hay una sola norma que establezca la territorialidad de la publicidad, entonces con eso no se acredita la conducta y suponiendo que se acreditara que no es el caso porque lo voy aclarar pero tampoco hay una sanción en caso de que esa conducta fuera sancionada por cualquier autoridad por tanto considero que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el proyecto debe ir en el sentido confirmar puesto que agroso modo y con los detalles expuestos por mi secretaria, el Instituto realiza el estudio de manera correcta, con esas precisiones es que pongo a consideración el sentido de la cuenta. -----

Los otros asuntos son suficientemente claros, son los puntos medulares que pongo a consideración de los magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Le pido a la señora Secretaria General de Acuerdos que tome la votación correspondiente respectiva, con su autorización magistrado presidente. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los tres proyectos. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

- MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

- En el recurso de apelación TEEP-A-14 mil 371 /2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el ciudadano Eulogio Camacho Hernandez, en términos de lo argumentado en el considerando TERCERO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, entere el pago de las remuneraciones que corresponden a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil trece al catorce de febrero del dos mil catorce, así como el pago del aguinaldo relativo al año dos mil trece, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de esta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sentencia, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

TERCERO. Se VINCULA a la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a la Auditoría Superior, ambas del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes. -----

- En el recurso de apelación TEEP-A-14 mil 372/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el ciudadano Ramón Martínez González, en términos de lo argumentado en el considerando TERCERO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, entere el pago de las remuneraciones que corresponden a partir del quince de noviembre de dos mil trece al catorce de febrero del dos mil catorce, así como el pago del aguinaldo tocante al año dos mil trece, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de esta sentencia, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

TERCERO. Se VINCULA a la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a la Auditoría Superior, ambas del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes. -----

- En el recurso de apelación TEEP-A-14 mil 376/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios expuestos por el representante del Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando cuarto, rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, Karina Ruiz Granillo, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 14369/2014, promovido por el ciudadano Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, quien se ostenta como regidor electo del ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, en contra de la omisión de convocarlo para integrar el cabildo del referido municipio, así como la violación al derecho a recibir el pago correspondiente al desempeño del cargo, las cuales atribuyen al presidente



municipal del citado ayuntamiento. -----

El recurrente hizo valer como agravios, los siguientes: -----

1. La omisión del Presidente Municipal de convocar al hoy actor al cabildo municipal de Nauzontla, violentando sus derechos político-electorales, en su modalidad de ejercicio del cargo público, transgrediendo el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, consistente en que todas las expresiones políticas legalmente reconocidas que sobrepasen un umbral tengan derecho a desempeñar el cargo público al que aspiran. -----

2. La violación al derecho a recibir el pago correspondiente al desempeño del cargo, situación que ha dejado de cumplir la responsable por su omisión a tomar la protesta de ley correspondiente desde el quince de febrero de dos mil catorce. -----

En relación al primer agravio, esta ponencia advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II, del Código de la materia, con base en lo siguiente: -----

El actor interpuso el presente recurso en contra de la omisión del Presidente Municipal de convocarlo al cabildo municipal de Nauzontla, violentando sus derechos político-electorales, en su modalidad de ejercicio del cargo público. -----

Sin embargo, en autos consta el oficio número 403 de dieciocho de agosto de dos mil catorce, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, al que adjunta la copia certificada del acta de sesión de cabildo de quince de julio de dos mil catorce en la que se tomó protesta al ciudadano Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, como regidor, así como la asignación de comisión y sueldo para dicho regidor, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia. -----

En este contexto, resulta inconcuso que el agravio que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ha tomado la protesta de ley correspondiente como regidor al actor y se le ha puesto en posesión material del cargo, razón por la cual se actualiza la improcedencia del presente agravio. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En relación al agravio consistente en la falta del pago de la remuneración a que tenía derecho el actor de manera accesorio al desempeño de su cargo, se estima lo siguiente: -----

Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta ponencia advierte que la omisión del pago de las remuneraciones al actor se debió a la negativa del Presidente Municipal de tomarle protesta y darle posesión material del cargo, lo cual, como ya quedo establecido, ocurrió hasta el quince de julio de dos mil catorce, sin embargo el actor manifestó la falta de pago de las remuneraciones correspondientes de la segunda quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de julio, a las cuales, tenía derecho, lo cual fue corroborado por la propia autoridad responsable bajo el argumento de que el actor no se encontraba laborando como regidor y no presento bitácora de actividades realizadas. --

Por tanto, la ponencia estima que el agravio resulta fundado, al considerarse ilegal la negativa del pago de las remuneraciones del actor Alfredo Juárez Ciriaco, como regidor, y, en consecuencia lo procedente es restituir al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo. -----

En consecuencia, se propone que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, reconozca todos los derechos inherentes al desempeño del cargo y haga el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el actor respecto de toda percepción en efectivo o en especie, a partir de la fecha en que se instaló el ayuntamiento, es decir el quince de febrero de dos mil catorce, lo cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que se le notifique la presente resolución, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se dará vista al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, anexando las constancias respectivas.-----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 14377/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de treinta de octubre de dos mil catorce, por el cual se aprueba la resolución del expediente SE/ESP/PRI/005/2014. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El recurrente hizo valer como agravios, la incorrecta valoración por parte de la autoridad responsable de las pruebas ofrecidas por el hoy apelante dentro del procedimiento especial sancionador SE/ESP/PRI005/2014, para concluir que no se lograron acreditar las conductas denunciadas por parte de los ciudadanos Antonio Aguilar Reyes, Braulio Martínez Flores y Mario Alberto Rincón González. -----

Lo anterior toda vez que la responsable reconoce en la especie que existió un evento público, se ofrecieron como pruebas y fueron admitidas; la técnica, la presuncional en sus dos aspectos y la instrumental de actuaciones, pero en la valoración sistemática no realiza el análisis de las pruebas con la interrelación de los datos que aportan. De igual forma, aportó la PRUEBA TECNOLÓGICA, la cual encuentra adminiculación con lo señalado por escrito de los denunciados; y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES a la que le negó el valor probatorio. -----

Esta ponencia considera que los agravios formulados por la parte actora son infundados. -----

Esto es así, en virtud de que, contrario a lo que aduce en su escrito de demanda, la autoridad responsable sí efectuó el análisis y la valoración de las pruebas de manera correcta y apegada a derecho, ya que si bien, el apelante afirma que la responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas ofrecidas, a juicio de esta ponencia, esto no es así, pues, como se desprende del análisis de la resolución impugnada, las pruebas ofrecidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, (Técnica, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) fueron valoradas de acuerdo a lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 30, 33, 37, 38 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y tomando en consideración lo establecido en diversos criterios de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que se infiera que la autoridad administrativa emisora de la resolución en litis, realizó un estudio exhaustivo de dichas probanzas precisamente para considerar si le asistía o no la razón al actor. -----

Bajo este contexto, resulta atinente acotar que los agravios hechos valer por el actor no denotaron violación alguna a los principios que rigen la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

función electoral y mucho menos a los derechos procesales que le asisten en su calidad de instituto político, pues como ya fue referido la responsable en ningún momento dejó de atender los medios de prueba ofrecidos por el apelante, al contrario los estudió y valoró para arribar a la verdad de los hechos, más bien, las probanzas que aportó el recurrente no fueron suficientes ni las idóneas para acogerse a las supuestas violaciones de las que se adolece. -----

Con base en lo anterior, considerando correctas, debidamente fundadas y motivadas y apegadas a los principios rectores de la función electoral las conclusiones lógico jurídicas que llevaron a la responsable a emitir la resolución SE/ESP/PRI/005/2014, se propone que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla declare infundados los agravios hechos valer por el apelante, y confirme la resolución de treinta de octubre de dos mil catorce aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado respecto al expediente citado. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Al no haber intervenciones señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con los proyectos. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIADA DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

- En el recurso de apelación TEEP-A-14 mil 369/2014 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** en lo conducente el recurso de apelación promovido por el ciudadano Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, en términos del considerando **CUARTO.** -----

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio expresado por el actor, en relación a la omisión del pago de las remuneraciones a que tiene derecho, en términos de lo vertido en el considerando **QUINTO** rector de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se ordena al Presidente Municipal de Nauzontla, reconocer todos los derechos inherentes al desempeño del cargo y hacer el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el actor respecto de toda percepción en efectivo o en especie, a partir del quince de febrero de dos mil catorce, lo cual deberá realizar dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que se le notifique la presente resolución, con el apercibimiento de que de no hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los diversos 55 y 56 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se dará vista al Congreso del Estado. -----

CUARTO.- Una vez que la autoridad responsable haya realizado lo precisado en el resolutivo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria. -----

- En el recurso de apelación TEEP-A-14 mil 377/2014 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando **QUINTO** rector de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

somete a consideración del Pleno, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación TEEP-A-14375/2014, promovido por Galdino Tenorio Calihua, en su carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la junta Auxiliar de Tepetzitzintla, Puebla registrado en la planilla de color "*Amarillo*", en contra de la resolución emitida el uno de octubre pasado por la Síndico del Ayuntamiento del municipio de Vicente Guerrero, Puebla, en los recursos de inconformidad 15/SIN/2014 y su acumulado 16/SIN/2014.-----

Respecto a la falta de competencia de la Síndico del Ayuntamiento para resolver los recursos de inconformidad, se proponen infundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, ya que como el mismo lo reconoce la resolución se emitió en cumplimiento a los acuerdos dictados por el Pleno de este Tribunal el veinticinco de junio anterior, por los que se ordenó a esa autoridad responsable resolver con plenitud de jurisdicción los recursos remitidos previamente a este organismo, por lo que se trata de un acto materialmente electoral, cuya instancia debe agotarse previamente.-----

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios respecto a la indebida o falta de fundamentación y motivación en la resolución combatida, así como incongruencia de ésta, pues faltó en usar la normativa correspondiente al caso concreto o se fundó en normas cuya competencia no le aplican a la Síndico, además que por un lado desecha los recursos de inconformidad y por otra resuelve sobre el fondo de los agravios planteados rompiendo con los principios de legalidad y congruencia que rigen a nuestra materia.-----

Aunado a ello, con base en la suplencia total de los agravios aplicable en el presente asunto por tratarse de una elección por usos y costumbres, esta ponencia advierte, entre otras cosas, las siguientes anomalías en el fallo que se combate: -----

a) Que la responsable indebidamente tomó en cuenta tres ordenamientos legales para fijar la extemporaneidad de los medios de impugnación. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

b) Que la Síndico omitió analizar la oportunidad del recurso de inconformidad presentado ante la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. -----

c) Que incorrectamente en el apartado de “*EFFECTOS DE LA SENTENCIA*” la autoridad municipal con base en el artículo 10 de *la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* desechó por improcedentes los recursos por haberse consumado de manera irreparable los actos combatidos. -----

Por lo expuesto, se propone **revocar** la resolución emitida el uno de octubre pasado por la Síndico del Ayuntamiento, en los recursos de inconformidad 15/SIN/2014 y su acumulado 16/SIN/2014 y **ordenarle** a tal autoridad emita una nueva resolución tomando en consideración todos y cada uno de los mandamientos que se indican en el proyecto, apercibida que de no acatar los criterios fijados en la sentencia que se apruebe, se dará vista al Congreso del Estado para que de estimarlo procedente se le instruya un procedimiento administrativo sancionador en su contra. -----

Es la cuenta.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Al no haber intervenciones señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con el proyecto. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

- MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

- MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de mi proyecto. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia:-----

- En el recurso de apelación TEEP-A-14 mil 375/2014 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se REVOCA la resolución impugnada en términos de los numerales 6.2., 6.3. y 7, primer párrafo, rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se desecha de plano por improcedente el recurso de inconformidad presentado ante la Sala Regional del Tribunal Federal por notoriamente extemporáneo, con base en el apartado 7.2., de este fallo. ----

TERCERO.- Se ordena escindir los recursos de inconformidad y devolverse a la autoridad responsable todas y cada una de las constancias que integraron en su momento el expediente TEEP-A-089/2014 de los radicados en este Tribunal, a efecto de que la Síndico dé trámite al medio de impugnación en los términos indicados en el último considerando y hecho lo anterior deberá informarlo a este ente colegiado dentro de las veinticuatro horas siguientes. -----

CUARTO.- Se apercibe a la Síndico del Ayuntamiento que de no acatar los criterios fijados en esta sentencia y por el Tribunal Federal, se dará vista al Congreso del Estado para que de estimarlo procedente se le instruya un procedimiento administrativo sancionador. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas con veinte minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenos días. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO